Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

RESOLUCIÓN N° 003066-2023/JUS-TTAIP-SEGUNDA SALA

Expediente	:	02654-2023-JUS/TTAIP
Recurrente	:	**VALENTINA AGUILAR MARQUÉZ DE LUPACA**
Entidad	:	**FRENTE POLICIAL DE APURÍMAC – DIVISIÓN DE ORDEN PÚBLICO Y SEGURIDAD DE ABANCAY**
Sumilla	:	Declara fundado el recurso de apelación

Miraflores, 4 de setiembre de 2023

VISTO el Expediente de Apelación N° 02654-2023-JUS/TTAIP de fecha 10 de agosto de 2023, interpuesto por **VALENTINA AGUILAR MARQUÉZ DE LUPACA** contra la Carta Informativa N° 003-2023-FFPP-APU/DIVOPUS-UTSEVI-AB/SEC notificada el 17 de julio de 2023, mediante la cual el **FRENTE POLICIAL DE APURÍMAC – DIVISIÓN DE ORDEN PÚBLICO Y SEGURIDAD DE ABANCAY** atendió su solicitud de acceso a la información pública de fecha 28 de junio de 2023.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Con fecha 24 de mayo de 2023, la recurrente solicitó a la entidad que le brinde lo siguiente:

"la siguiente información del día 24 de junio del 2023 correspondiente al efectivo policial OVIEDO APARCO JEAN POOL quien conducía la motocicleta policial de placa de rodaje EP- 4456 en horas de la mañana:

- *Lugar y zona de patrullaje.*
- *Si cuenta con licencia policial vigente.*
- *Copia de su cuaderno de recorrido.*
- *Hoja de ruta.*
- *Si cuenta con curso Cantra.*
- *Protocolo de intervención e imposición de papeletas de tránsito según normatividad vigente."*

Mediante la Carta Informativa N° 003-2023-FFPP-APU/DIVOPUS-UTSEVI-AB/SEC notificada el 17 de julio de 2023 la entidad indicó lo siguiente:

"AI respecto se advierte que la información sobre las motocicletas policiales, armamento y otros materiales logísticos pertenecientes a la Unidad de Tránsito y Seguridad Vial de Abancay, están comprendidas o involucradas en planes de defensa y seguridad, de igual forma, el cuaderno de recorrido, la hoja de ruta y el lugar o zona de patrullaje, contienen información, relacionada al movimiento del

personal, lo cual puede poner en riesgo la vida e integridad de las personas involucradas o afectar la seguridad ciudadana, en consecuencia es información clasificada como reservada y conforme a lo establecido en el Artículo 15-A, de la LEY No 27806.- Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el derecho de acceso a la información pública no podrá ser ejercido respecto de la información clasificada como reservada.

Así mismo, la información sobre la licencia de conducir y capacitación en cursos de actualización institucionales, califican como información relacionada a los datos personales, por lo que para expedir esta información se requiere una causalidad, motivación y finalidad determinada lícita, que aclare el motivo por el cual es requerida, por otra parte es necesaria la autorizaclón verbal o escrita del funcionario público, conforme lo señala la Ley 20733, Ley de Protección de Datos Personales, sin embargo en el documento de la referencia no se indica el motivo ni la causa por la cual se requiere esta información, además el funcionario público no autoriza el tratamiento de esta Información , Por lo expuesto, se concluye que no corresponde expediré la información solicitada, señalada en los párrafos anteriores.

Respecto al protocolo de intervención e imposición de papeletas se informa que, la Policía Nacional del Perú es una institución del estado con calidad de órgano ejecutor, con competencia administrativa y autónoma operativa de para el ejercicio de la función policial en todo el territorio nacional, el personal policial perteneciente a la Unidad de Transito y Seguridad Vial de Abancay, interviene a los usuarios de la infraestructura vial en cumplimiento de sus funciones, ejerce competencia funcional y exclusiva a nivel nacional en materia de orden interno y orden público, garantiza el cumplimiento de las leyes y vela por el normal desarrollo de las actividades de la población, a través de la División de Transito y Seguridad Vial y sus sedes a nivel nacional, cumple con la función de fiscalizar el cumplimiento de las normas de tránsito por parte de los usuarios de la infraestructura vial (vehículos automotores, peatones, bicicletas, vehículos no automotores y de tracción animal); y de manera subsidiaria las normas de transporte en la red vial nacional; asi como, prevenir, investigar y denunciar ante la autoridad competente los accidentes de tránsito. Son atribuciones del personal policial, intervenir cuando el ejercicio de la función policial así lo requiera, requerir la identificación de cualquier persona, a fin de realizar la comprobación correspondiente, con fines de prevención del delito, intervenir y registrar a las personas y realizar inspecciones de naves, motonaves, aeronaves y otros vehiculos y objetos, de acuerdo a la Constitución y la Ley; pudiendo las personas y vehiculos automotores si fuera necesario, ser conducidos a la dependencia policial correspondiente para su plena identificación. asi mismo inmovilizar, trasladar e internar vehículos en los depósitos municipales u otros, en el marco de la normativa sobre la materia.

Es competencia de los miembros de la Policía Nacional del Perú asignados al control del tránsito (ámbito urbano) y control de carreteras (red vial nacional, regional o departamental), intervenir u ordenar que se detengan a los conductores de vehículos (usuarios de la infraestructura vial a nivel nacional) que se desplazan, se encuentran detenidos o estacionados en la via pública, con la finalidad de fiscalizar y aplicar las medidas preventivas estipuladas en la tabla de infracciones del RNT, conforme lo señalan los siguientes artículos:

El Artículo 324° del RNT establece:

(..,) Detección de Infracciones por incumplimiento de las normas de tránsito terrestre.

La detección de infracciones por incumplimiento de las normas de tránsito çorresponde a la autoridad competente, la misma que, para tal efecto, cuenta con el apoyo de la Policía Nacional del Perú asignada al control del tránsito, la que realizara acciones de control en la via pública o podrá utilizar medios electrónicos,

computarizados u otro tipo de mecanismos tecnológicos que permitan verificar la comisión de las infracciones que corresponden.
Cuando se detecten infracciones mediante acciones de control en la vía pública, el efectivo de la Policía Nacional del Perú asignado al control del tránsito impondrá la papeleta por comisión de las infracciones que correspondan. (...)
El Artículo 329º del RNT establece:
(...) Inicio de procedimiento sancionador al conductor.
Para el caso de la detección de infracciones realizadas mediante acciones de control, el procedimiento sancionador se inicia con la entrega de la copia de la papeleta de infracción al conductor.
Tratándose de infracciones detectadas mediante la utilización de medios electrónico, computarizados u otro tipo de mecanismos tecnológicos que permitan verificar su comisión de manera verosímil, asi como en los casos en que no se identifique al conductor del vehículo, el procedimiento sancionador se inicia con la notificación de la papeleta de infracción conjuntamente con la copia del testimonio documental, fílmico, fotográfico, electrónico o magnético que permite verificar su comisión.
El Decreto supremo 028-2009-MTC, establece:
Articulo 3:
Forma de intervención durante la detección de infracciones
Cuando se detecte infracciones al tránsito terrestre de manera flagrante, el efectivo policial ordenara al conductor que detenga al vehiculo que circula en el ámbito urbano. Una vez que el vehículo está detenido el efectivo policial debe acercarse a la ventanilla del lado del conductor a fin de explicarle las razones que han motivado su detención y solicitarle la documentación cof'lt¢2mplada en el Articulo 91 del RNT, pudiendo verificar dicha documentación consultando con la base de datos y registros que disponga.
Artículo 4:
El efectivo policial en caso de detectar una infracción al tránsito terrestre procederá a levantar la papeleta correspondiente, denunciándola ante la autoridad local competente quien actuará conforme a lo establecido en el RNT".

Con fecha 9 de agosto de 2023, la recurrente interpuso el recurso de apelación materia de análisis contra la referida carta informativa, alegando que el lugar y zona de patrullaje, licencia policial, cuaderno de recorrido, hoja de ruta y curso Cantra, tiene carácter público y no constituye datos personales ni información de carácter reservado. En dicho contexto, se entiende que el cuestionamiento del recurrente no alcanza al Protocolo de intervención e imposición de papeletas de tránsito, por lo que el pronunciamiento de esta instancia solo alcanzará al lugar y zona de patrullaje, licencia policial, cuaderno de recorrido, hoja de ruta y curso Cantra.

Mediante la RESOLUCIÓN N° 002873-2023/JUS-TTAIP-SEGUNDA SALA de fecha 15 de agosto de 2023, notificada a la entidad el 24 de agosto del mismo año, esta instancia le solicitó la remisión del expediente administrativo correspondiente y la formulación de sus descargos, requerimientos que no han sido atendidos a la fecha de emisión de la presente resolución.

II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú[1] establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la

[1] En adelante, Constitución.

intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

En este marco, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS[2], establece que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo las entidades la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del principio de publicidad.

Además, el artículo 10 de la Ley de Transparencia establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

Cabe anotar que el segundo párrafo del artículo 13 del mismo cuerpo normativo, establece que la denegatoria al acceso a la información solicitada debe ser fundamentada por las excepciones de ley, agregando el primer párrafo del artículo 18 de la referida norma que las excepciones establecidas en los artículos 15, 16 y 17 del mismo texto son los únicos supuestos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretadas de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

Por su parte, el numeral 1 del artículo 16 de la Ley de Transparencia establece que el derecho de acceso a la información pública no podrá ser ejercido respecto de la información clasificada como reservada, estableciéndose entre otros supuestos, aquella información que tiene por finalidad prevenir y reprimir la criminalidad en el país y cuya revelación puede entorpecerla, como por ejemplo: d) el movimiento del personal que pudiera poner en riesgo la vida e integridad de las personas involucradas o afectar la seguridad ciudadana.

Además, el artículo 5 del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM[3], señala que cuando se denegara el acceso a la información requerida por considerar que no tiene carácter público, las entidades de la Administración Pública deberán indicar obligatoriamente las excepciones y las razones de hecho que motivan dicha denegatoria.

2.1 Materia en discusión

La controversia consiste en determinar si la entidad atendió el pedido de la recurrente conforme a ley.

2.2 Evaluación de la materia en discusión

De conformidad con el artículo 3 de la Ley de Transparencia, que recoge el principio de publicidad, toda la información que posea el Estado se presume pública y, por ende, la entidad está obligada a entregarla, salvo que esta se encuentre comprendida en las excepciones mencionadas en dicha norma.

En dicho contexto, en el Fundamento 27 de la sentencia recaída en el Expediente N° 00005-2013-PI/TC, el Tribunal Constitucional sostuvo que el

[2] En adelante, Ley de Transparencia.
[3] En adelante, Reglamento de la Ley de Transparencia.

derecho al acceso a la información pública es un derecho fundamental reconocido expresamente por la Constitución, que faculta a cualquier persona a solicitar y acceder a la información en poder de la Administración Pública, salvo las limitaciones expresamente indicadas en la ley.

En la misma línea, el Tribunal Constitucional señaló en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 3035-2012-PHD/TC, que *"De acuerdo con el principio de máxima divulgación, la publicidad en la actuación de los poderes públicos constituye la regla y el secreto, cuando cuente con cobertura constitucional, la excepción, de ahí que las excepciones al derecho de acceso a la información pública deben ser interpretadas de manera restrictiva y encontrarse debidamente fundamentadas".*

Teniendo en cuenta ello, el Tribunal Constitucional precisó que le corresponde a las entidades acreditar la necesidad de mantener en reserva la información que haya sido solicitada por el ciudadano, conforme se advierte del último párrafo del Fundamento 13 de la sentencia recaída en el Expediente N° 2579-2003-HD/TC:

"Como antes se ha mencionado, esta presunción de inconstitucionalidad se traduce en exigir del Estado y sus órganos la obligación de probar que existe un bien, principio o valor constitucionalmente relevante que justifique que se mantenga en reserva, secreto o confidencialidad la información pública solicitada y, a su vez, que sólo si se mantiene tal reserva se puede servir efectivamente al interés constitucional que la justifica. De manera que, si el Estado no justifica la existencia del apremiante interés público para negar el acceso a la información, la presunción que recae sobre la norma o acto debe efectivizarse y, en esa medida, confirmarse su inconstitucionalidad; pero también significa que la carga de la prueba acerca de la necesidad de mantener en reserva el acceso a la información ha de estar, exclusivamente, en manos del Estado" (subrayado agregado).

En ese sentido, de los pronunciamientos efectuados por el Tribunal Constitucional antes citados, se infiere que toda información que posean las entidades de la Administración Pública es de acceso público; y, en caso dicha información corresponda a un supuesto de excepción previsto en los artículos 15 a 17 de la Ley de Transparencia, constituye deber de las entidades acreditar dicha condición, debido a que poseen la carga de la prueba.

En el caso de autos, se observa que la recurrente solicitó a la entidad seis de información, y la entidad brindó información solo sobre el Protocolo de intervención e imposición de papeletas de tránsito, y denegó la información sobre lugar y zona de patrullaje, cuaderno de recorrido y hoja de ruta pues consideró que está protegida por el literal d) del numeral 1 del artículo 16 de la Ley de Transparencia, y la información sobre si el efectivo policial Jean Pool Oviedo Aparco tenía licencia policial vigente y curso Cantra pues estaría protegida por el derecho a la intimidad personal y familiar al ser datos personales. Ante ello, la recurrente interpuso el recurso de apelación materia de análisis exigiendo la información denegada. Por su parte, la entidad no brindó sus descargos a esta instancia.

En ese sentido, corresponde analizar si la respuesta denegatoria de los pedidos de lugar y zona de patrullaje, cuaderno de recorrido, hoja de ruta y sobre si el efectivo policial Jean Pool Oviedo Aparco tenía licencia policial

vigente y curso Cantra, se realizó conforme a ley, siendo ese el único objeto del recurso de apelación.

De autos se aprecia que la entidad denegó el acceso al lugar y zona de patrullaje, cuaderno de recorrido y hoja de ruta del efectivo policial Jean Pool Oviedo Aparco respecto del día 24 de junio del 2023, quien conducía la motocicleta policial de placa de rodaje EP- 4456 en horas de la mañana, al considerar que está protegida por el literal d) del numeral 1 del artículo 16 de la Ley de Transparencia conforme a lo antes expuesto.

Al respecto, el artículo 16 de la Ley de Transparencia, referido a la información clasificada como reservada, indica lo siguiente:

*"**Artículo 16.- Excepciones al ejercicio del derecho: Información reservada***
El derecho de acceso a la información pública no podrá ser ejercido respecto de la información clasificada como reservada. En consecuencia, la excepción comprende únicamente los siguientes supuestos:
1. La información que por razones de seguridad nacional en el ámbito del orden interno cuya revelación originaría un riesgo a la integridad territorial y/o la subsistencia del sistema democrático. En consecuencia, se considera reservada la información que tiene por finalidad prevenir y reprimir la criminalidad en el país y cuya revelación puede entorpecerla y comprende únicamente:
(…)
d) El movimiento del personal que pudiera poner en riesgo la vida e integridad de las personas involucradas o afectar la seguridad ciudadana" (subrayado agregado).

Asimismo, el artículo 21 del Reglamento de la Ley de Transparencia establece lo siguiente:

*"**Artículo 21.- Registro***
Aquellas entidades que produzcan o posean información de acceso restringido llevarán un Registro de la misma, el cual se dividirá en información secreta e información reservada.
En el Registro deberán consignarse los siguientes datos, de acuerdo a su clasificación:
a. El número de la Resolución del titular del sector o del pliego, según corresponda, y la fecha de la Resolución por la cual se le otorgó dicho carácter;
b. El número de la Resolución, la fecha de expedición y la vigencia del mandato cuando el titular del sector o pliego, según corresponda, hubiese designado un funcionario de la Entidad para realizar la labor de clasificación de la información restringida;
c. El nombre o la denominación asignada, así como el código que se da a la información con el objeto de proteger su contenido, el mismo que deberá estar reproducido en el documento protegido, con el objeto del cotejo respectivo para el momento en que se produzca la correspondiente desclasificación; (…)" (subrayado agregado).

Además de ello, cabe señalar que el Tribunal Constitucional en el Fundamento 33 de la sentencia del Pleno Jurisdiccional recaída en el Expediente N° 00005-2013-PI/TC, ha precisado que la clasificación de la información no solo debe ser nominal, sino que debe estar adecuadamente motivada en los supuestos de excepción establecidos en la Ley de Transparencia:

"Como ya se ha explicado antes y así se desprende del respectivo mandato constitucional y legal, la regla general en nuestro ordenamiento jurídico es la publicidad de la información financiada por el presupuesto público, de modo que la Administración tiene la obligación de hacer pública tal información. Las excepciones son aquellas expresa y únicamente contenidas en los artículos 15, 16 y 17 del TUO de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, e incluso dichas excepciones se aplican de modo restrictivo y sólo cuando la Administración ha justificado o motivado su clasificación como secreta, reservada o confidencial. Si no se ha justificado debidamente la respectiva clasificación carece de efectos la sola nominación formal (colocación de sellos con las expresiones "secreto" o "reservado"), debiendo en todo caso ser la última instancia administrativa en materia de transparencia y acceso a la información pública la encargada de examinar si la información calificada de secreta o reservada reviste realmente o no tal carácter" (subrayado agregado).

De las normas y la jurisprudencia citadas se desprende que cuando una entidad alega que determinada información no puede entregarse por encontrarse clasificada como secreta o reservada, la misma se encuentra en la obligación de sustentar debidamente por qué la información solicitada se encuadra en alguno de los supuestos de excepción previstos en los artículos 15 o 16 de la Ley de Transparencia, no bastando para ello la alusión genérica a dichos preceptos normativos, sino que es preciso que se especifiquen las razones por las cuales la documentación solicitada cumple con los distintos elementos que componen la excepción invocada.

Adicionalmente a ello, la clasificación de la información como secreta o reservada también debe cumplir con determinados requisitos formales, como su aprobación por el titular del sector o pliego o por un funcionario designado por este para dicho fin, mediante una resolución debidamente motivada, la cual debe registrarse con un número, fecha de emisión, y señalando la denominación del documento clasificado y su código.

En el presente caso, si bien la entidad ha indicado que *"la información sobre las motocicletas policiales, armamento y otros materiales logísticos pertenecientes a la Unidad de Tránsito y Seguridad Vial de Abancay, están comprendidas o involucradas en planes de defensa y seguridad, de igual forma, el cuaderno de recorrido, la hoja de ruta y el lugar o zona de patrullaje, contienen información, relacionada al movimiento del personal, lo cual puede poner en riesgo la vida e integridad de las personas involucradas o afectar la seguridad ciudadana",* no ha indicado cómo la divulgación del lugar y zona de patrullaje, cuaderno de recorrido y hoja de ruta de Jean Pool Oviedo Aparco, originaria un riesgo para la integridad territorial y/o subsistencia del sistema democrático y pone en riesgo la vida e integridad de las personas involucradas, pese a que tiene la carga de acreditarlo, por lo que la información solicitada mantiene su carácter público. Es más, dicha información detalla hechos ya ocurridos en fecha día 24 de junio de 2023, es decir, acciones ya culminadas hace más de un mes.

Sumado a ello, la entidad tampoco ha acreditado con ningún documento la aludida clasificación, pese a que, como ya se señaló, la clasificación de información secreta o reservada tiene determinadas formalidades, como que la misma haya sido aprobada mediante una resolución del titular del sector o pliego, o funcionario designado por éste, y que la misma se encuentre consignada en el registro correspondiente, y en el cual se especifique la fecha de la resolución de clasificación, la denominación de la información clasificada

y su código, siendo que ninguna de dichas formalidades han sido acreditadas por la entidad en el presente caso.

En consecuencia, la entidad no ha cumplido con el requisito legal de la clasificación de la información como reservada para denegar el acceso a la información solicitada, debiendo desestimar el argumento de la entidad en este extremo.

Por otro lado, se observa que la entidad denegó el acceso a saber si Jean Pool Oviedo Aparco cuenta con licencia policial vigente y con curso Cantra al considerar que está protegida por el derecho a la intimidad personal y familiar al ser datos personales, conforme a lo antes detallado.

Sobre el particular, el numeral 5 del artículo 17 de la Ley de Transparencia ha previsto que no podrá ejercerse el derecho de acceso a la información respecto a la información referida a los datos personales cuya publicidad constituya una invasión de la intimidad o vida privada.

Asimismo, el numeral 4 del artículo 2 de la Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales, define a los datos personales como: *"Toda información sobre una persona natural que la identifica o la hace identificable a través de medios que pueden ser razonablemente utilizados"* y agrega el numeral 4 del artículo 2 del Reglamento de la Ley Nº 29733, aprobado mediante el Decreto Supremo Nº 003-2013-JUS, que los datos personales se refieren a: "*aquella información numérica, alfabética, gráfica, fotográfica, acústica, sobre hábitos personales, o de cualquier otro tipo concerniente a las personas naturales que las identifica o las hace identificables a través de medios que puedan ser razonablemente utilizados."*

En relación a la dimensión positiva del derecho a la intimidad, el Tribunal Constitucional indicó en el Fundamento Jurídico 22 de la sentencia recaída en el Expediente 03485-2012-AA/TC:

"Por otro lado, los derechos a la intimidad y a la vida privada como también se ha puesto de manifiesto, no solo pueden ser vistos hoy desde una óptica material en el sentido de que queden protegidos bajo su ámbito normativo aquellos datos, actividades o conductas que materialmente puedan ser calificadas de intimas o privadas, sino también desde una óptica subjetiva, en la que lo reservado será aquello que el propio sujeto decida, brindando tutela no solo a la faz negativa del derecho (en el sentido del derecho a no ser invadido en ciertos ámbitos), sino a una faz más activa o positiva (en el sentido del derecho a controlar el flujo de información que circule respecto a nosotros). Bajo esta perspectiva, el derecho a la intimidad o el derecho a la vida privada, han permitido el reconocimiento, de modo autónomo también, del derecho a la autodeterminación informativa, que ha sido recogido en el artículo 2, inciso 6, de la Constitución y en el artículo 61 inciso 2 del Código Procesal Constitucional, o del derecho a la protección de los datos personales, tal como lo denomina la Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales" (subrayado agregado).

En el ejercicio del atributo positivo del derecho a la intimidad, se aprecia, entonces, que un ser humano tiene la capacidad de desarrollar y fomentar libremente su personalidad y es en este aspecto en el cual una persona

determina libremente qué es su intimidad y qué no, definiendo los linderos de su vida privada.

Ahora bien, en el caso de autos se observa que la entidad denegó el acceso a lo requerido únicamente alegando que afecta el derecho la intimidad, sin embargo, no ha acreditado de qué manera lo solicitado afectaría dicho derecho, pese a que tiene la carga de acreditarlo, por lo que la presunción de publicidad sobre dicha información se mantiene.

Sin perjuicio de ello, cabe destacar que el Tribunal Constitucional señaló en los Fundamentos del 6 al 9 de la sentencia recaída en el Expediente N° 04872-2016-PHD/TC, que las fichas o CVs de los servidores públicos contienen tanto información privada como los datos de individualización y contacto de los mismos servidores, como información de carácter público, entre ella los estudios, especializaciones y capacitaciones realizadas por los servidores públicos en la medida que su conocimiento permite escrutar la idoneidad para el desempeño del cargo público. Así:

"6. De autos se advierte que la ficha personal requerida contiene tanto información de carácter privado como información de carácter público. En efecto, mientras que la información de carácter privado se refiere a datos de individualización y contacto del sujeto a quien pertenece la ficha personal; la información de carácter público contenida en el referido documento abarca datos que fueron relevantes para contratarla, tales como el área o sección en la que la persona ha desempeñado funciones en la Administración Pública; la modalidad contractual a través de la cual se le ha contratado; así como los estudios, especializaciones y capacitaciones realizadas (…)".

En dicho contexto, cabe precisar que la recurrente no solicitó la licencia policial ni el certificado del curso Cantra de Jean Pool Oviedo Aparco, sino únicamente conocer si este cuenta o no con dicha licencia y Curso, por lo que no se pretende el acceso a datos de carácter personal o familiar, sino a información relativa a requisitos y capacitación para el ejercicio del cargo público, es decir, información de carácter público.

Por lo demás, no habiendo solicitado en estos ítems documentos sino datos específicos relativos a si un efectivo policial cuenta con licencia policial y curso Cantra, conforme lo ha establecido el Tribunal Constitucional en el Fundamento 6 de la sentencia recaída en el Expediente N° 03598-2011-PHD/TC, se encuentra perfectamente amparado por el derecho de acceso a la información pública la entrega de un documento, en el cual conste la información específicamente requerida, extrayéndola de otra fuente y citando la misma, a efectos de brindar atención a la solicitud de los ciudadanos:

"6. Por otra parte, el artículo 13 de la Ley 27806, en su tercer párrafo dispone lo siguiente: "La solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido. En este caso, la entidad de la Administración Pública deberá comunicar por escrito que la denegatoria de la solicitud se debe a la inexistencia de datos en su poder respecto de la información solicitada. Esta Ley tampoco permite que los solicitantes exijan a las entidades que efectúen evaluaciones o análisis de la información que posean.

Sobre esto último, cabe precisar que la Administración Pública excepcionalmente puede dar respuesta a los pedidos de información pública a través de la elaboración de documentos que consignen la información solicitada citando su origen, sin emitir valoraciones ni juicios sobre el contenido del pedido, sin que ello suponga la creación de la información solicitada, ni contravención alguna al artículo 13 de la Ley 27806" (subrayado agregado).

Por todo lo antes mencionado, corresponde declarar fundado el recurso de apelación y ordenar a la entidad la entrega de la información requerida a la recurrente, previo pago del costo de reproducción de ser el caso.

Finalmente, en virtud de lo previsto por el artículo 35 del Reglamento de la Ley de Transparencia, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 6 y en el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses:

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO el recurso de apelación presentado por **VALENTINA AGUILAR MARQUÉZ DE LUPACA**; en consecuencia, **ORDENAR** al **FRENTE POLICIAL DE APURÍMAC – DIVISIÓN DE ORDEN PÚBLICO Y SEGURIDAD DE ABANCAY** que entregue a la recurrente lo solicitado, conforme a los fundamentos de la presente resolución.

Artículo 2.- SOLICITAR a **FRENTE POLICIAL DE APURÍMAC – DIVISIÓN DE ORDEN PÚBLICO Y SEGURIDAD DE ABANCAY** que, en un plazo máximo de siete (7) días hábiles, acredite a esta instancia el cumplimiento de la presente resolución.

Artículo 3.- DECLARAR agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 de la Ley N° 27444.

Artículo 4.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **VALENTINA AGUILAR MARQUÉZ DE LUPACA** y a **FRENTE POLICIAL DE APURÍMAC – DIVISIÓN DE ORDEN PÚBLICO Y SEGURIDAD DE ABANCAY** de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 de la norma antes indicada.

Artículo 5.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).

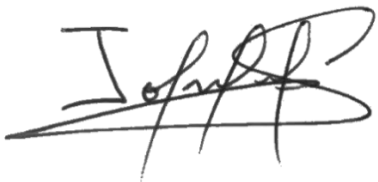

JOHAN LEÓN FLORIÁN
Vocal Presidente

VANESSA LUYO CRUZADO
Vocal

VANESA VERA MUENTE
Vocal

vp: fjlf/jmr